

**Resumen**

*Desestima la AP el recurso de apelación contra el auto que denegó la medida cautelar de suspensión temporal y provisional de la ejecución de una resolución administrativa firme en la que se requería a la actora para el levantamiento del vallado cinegético de su finca al obstaculizar el uso de diversos caminos. La Sala resuelve que el informe técnico que, a instancia de la actora se ha elaborado y acompañado a la demanda, no basta para justificar debidamente la apariencia de buen derecho exigible para la adopción de una medida cautelar como la pretendida, que comporta la suspensión de la ejecución de una resolución administrativa firme dictada por órgano competente y mediante la cual puede verse afectado el interés general de los ciudadanos a la utilización de bienes en principio calificables como de dominio público, además la actora no ha prestado caución para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar a la parte demandada.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.726.1.1 , art.727.3 , art.728.3 , art.732.3

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- MEDIDAS CAUTELARES
  - PRESUPUESTOS
  - OTRAS MEDIDAS

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Administración; Desfavorable a: Propietario  
Procedimiento:Apelación, Medidas cautelares

**Legislación**

Aplica art.726.1.1, art.727.3, art.728.3, art.732.3 de 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.24, art.117 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

**Jurisprudencia**

- Cita en el mismo sentido sobre MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS MEDIDAS, MEDIDAS CAUTELARES - PRESUPUESTOS AP Madrid de 27 abril 2004 (J2004/124571)
- Cita en el mismo sentido sobre MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS MEDIDAS, MEDIDAS CAUTELARES - PRESUPUESTOS ATS Sala 1ª de 3 mayo 2002 (J2002/52437)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 julio 2002 (J2002/28349)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 17 septiembre 2001 (J2001/29664)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 7 mayo 2001 (J2001/7368)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 26 marzo 2001 (J2001/2661)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 26 marzo 2001 (J2001/2657)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 17 enero 2000 (J2000/82)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 julio 1999 (J1999/18886)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 junio 1999 (J1999/13402)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 22 marzo 1999 (J1999/5113)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 8 marzo 1999 (J1999/1838)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 15 junio 1998 (J1998/6492)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 mayo 1998 (J1998/3972)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 abril 1998 (J1998/2815)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 abril 1998 (J1998/2544)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 marzo 1998 (J1998/2107)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 febrero 1998 (J1998/949)
- Cita en el mismo sentido STC Pleno de 15 enero 1998 (J1998/12)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 septiembre 1997 (J1997/6815)

Cita en el mismo sentido Sala 2ª de 10 marzo 1997 (J1997/487)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 11 noviembre 1996 (J1996/7029)  
Cita en el mismo sentido Sala 1ª de 23 julio 1996 (J1996/4531)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 29 enero 1996 (J1996/45)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 3 julio 1995 (J1995/3109)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 marzo 1995 (J1995/862)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 16 enero 1995 (J1995/10)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 octubre 1994 (J1994/8450)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 febrero 1994 (J1994/1027)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 29 marzo 1993 (J1993/12013)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 20 septiembre 1993 (J1993/8047)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 30 junio 1993 (J1993/6461)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 3 mayo 1993 (J1993/4113)  
Cita en el mismo sentido sobre MEDIDAS CAUTELARES - PRESUPUESTOS Sala 2ª de 29 abril 1993 (J1993/4006)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 22 marzo 1993 (J1993/2816)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 8 abril 1992 (J1992/3481)  
Cita en el mismo sentido Sala 1ª de 20 febrero 1992 (J1992/1580)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 20 marzo 1990 (J1990/3145)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 12 febrero 1990 (J1990/1406)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 19 julio 1989 (J1989/7513)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 7 noviembre 1988 (J1988/521)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 22 julio 1988 (J1988/471)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 29 febrero 1988 (J1988/349)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 17 junio 1987 (J1987/101)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 27 mayo 1986 (J1986/67)  
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 8 octubre 1985 (J1985/109)  
Cita en el mismo sentido Sala 1ª de 31 marzo 1981 (J1981/9)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Primera Instancia num. 5 de Guadalajara, en el procedimiento de Medidas Cautelares núm. 439/05, en fecha 27 de julio de 2005 se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que con desestimación de la medida cautelar solicitada por el Procurador de los Tribunales Sra. Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de la parte actora, no ha lugar a acordar la suspensión temporal y provisional del requerimiento de levantamiento del vallado cinegético de los caminos objeto de este pleito acordado por resolución administrativa de fecha 24-05-04, y ello con expresa condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes personadas, por la representación de Sociedad Agraria de Transformación SAT Santa María de Ovila se presentó recurso de apelación contra la misma. Admitido que fue, puesta de manifiesto la causa a las demás partes, se remitieron las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso, señalándose para deliberación y fallo el pasado día 26 de abril.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar resolución. Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el auto del Juzgado a quo que denegó la medida cautelar de suspensión temporal y provisional de la ejecución de una resolución administrativa firme en la que se acordó requerir a la actora para el levantamiento del vallado cinegético de su finca que obstaculiza la utilización de diversos caminos que figuran como de titularidad pública en diversa documentación aportada a los autos, titularidad a la que se opone la ahora demandante, que ha deducido acción declarativa de dominio de dichos caminos, alegando que son de propiedad privada; aportando a los autos un informe pericial del que pretende extraer la conclusión de que los mismos no unen las poblaciones a las que alude su denominación, están en parte intransitables y no discurren fuera de los límites de la heredad de la recurrente, la cual sostiene que la resolución apelada que estimó insuficiente dicho dictamen a los fines de tener por acreditada la apariencia de buen derecho exigible para la adopción de la medida solicitada es contraria a la normativa vigente que regula la validez probatoria de los informes técnicos acompañados a los escritos rectores de la litis y causa a la apelante indefensión; privando a la misma del derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste, planteamiento que no puede ser acogido, puesto que, en primer término, hemos de puntualizar que la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada, S.T.C. 3-5-1993 EDJ 1993/4113 que, glosando las Ss.T.C. 109/1985 EDJ 1985/109 , 64/1986 EDJ 1986/67 , 102/1987 EDJ 1987/101 , 205/1988 EDJ 1988/521 y 48/1990 EDJ 1990/3145 , añade, con cita de la S.T.C. 155/1988 EDJ 1988/471 , que aquella se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, o cuando la vulneración de

las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, situación que no se da si el defecto es debido a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden, en igual sentido Ss.T.C. 29-3-1993 EDJ 1993/12013 y 30-6-1993 EDJ 1993/6461 , por lo que ha de establecerse la necesaria ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho del que también son titulares las restantes partes del proceso a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas, de modo que este último deberá ceder ante el primero si el recurrente ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten, pero no así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares de aquél las consecuencias de una conducta ajena (glosa en este punto la S.T.C. 8/1991); en parecida línea S.T.S.18-7-2002 EDJ 2002/28349 , que cita las Ss.T.C. 105/1995 de 3 de julio EDJ 1995/3109 , 122/1998 de 15 de junio EDJ 1998/6492 , 26/1999 de 8 de marzo EDJ 1999/1838 , 1/2000 de 17 de enero EDJ 2000/82 , 74/2001 EDJ 2001/2657 y 77/2001, ambas del 26 de marzo EDJ 2001/2661 , 113/2001 de 7 de mayo EDJ 2001/7368 y 184/2001 de 17 de septiembre EDJ 2001/29664 , entre otras; no cabiendo olvidar, de otro lado, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas ni ampara una determinada interpretación de las normas aplicables al caso sino únicamente el de recibir una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en Derecho, S.T.C. 11-11-1996 EDJ 1996/7029 , que cita las Ss.T.C.9/1981 EDJ 1981/9 , 33/1988 EDJ 1988/349 , 133/1989 EDJ 1989/7513 , 18/1990 EDJ 1990/1406 , 52/1992 EDJ 1992/3481 y 111/1995 EDJ 1995/10 , y en análogo sentido Ss.T.C. 15-1-1998 EDJ 1998/12 , 20-9-1993 EDJ 1993/8047 , que apuntan que el mencionado derecho fundamental no es "un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución" ni se trata tampoco de un "derecho absoluto o incondicional", sino propiamente de un "derecho de configuración legal", de suerte que el legislador, dentro de su ámbito de atribuciones, puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que dichos límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución, lo que comporta que aquel se satisfice, no sólo cuando el Juez resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción o un recurso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal; de parecido tenor S.T.S. 29-1-1997, Ss.T.C. 22-3-1999 EDJ 1999/5113 , 10-3-1997 EDJ 1997/487 , 29-1-1996 EDJ 1996/45 y Aa.T.C. 16-9-1996, que especifica que se encuentran en dicha situación las resoluciones que se abstienen de entrar en el fondo del asunto planteado cuando el procedimiento elegido por los demandantes no es el adecuado para tramitar su pretensión, dado que el art. 24 de la CE EDL 1978/3879 no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encauzar cada acción por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la actora; en semejante línea A.T.C. 21-5-1997 y Ss.T.C. 29-1-1996, 23-7-1996 EDJ 1996/4531 y 22-3-1993 EDJ 1993/2816 , que añade que el derecho de acceder al proceso que constituye la primera manifestación del derecho a tutela judicial, exige el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, requisitos que no se han cumplido en el caso enjuiciado, en el que, como más adelante explicitaremos, no se ha ofrecido fundamentación bastante de la apariencia de buen derecho y se ha omitido la obligación de prestar caución en la forma en que viene exigida en la vigente L.E.C. EDL 2000/77463 .

SEGUNDO.- Ha señalado reiteradamente esta Audiencia, entre otros en autos de fechas 16-6-2005, 13-3-2006, 24-3-2006 y 29-3-2006, que la prosperabilidad de cualquier medida cautelar se basa en la justificación del derecho que se reclama, «bonus fumus iuris o titulo», por cuanto carecería de sentido el aseguramiento de la efectividad de una sentencia si desde el principio no se ofreciese justificación alguna del derecho que se pretende se reconozca en la resolución definitiva y en el «periculum in mora», esto es, que exista peligro tangible de que el retraso en la obtención de la sentencia pueda dar lugar a su ineficacia real, de modo que únicamente cuando la situación jurídica cautelable se presente como probable con una probabilidad cualificada, de manera que, según la doctrina más autorizada, podrá darse entrada, desde la apariencia de buen derecho, a la medida cautelar, para los casos en que la existencia de un peligro de daño jurídico pueda derivar del retardo, a veces necesario -juicios de extrema complejidad- en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales encomendadas a los Jueces en el art. 117 de la Constitución EDL 1978/3879 , como declaró entre otras muchas la S.A.P. Madrid Sección 19 de fecha 27-5-1999, requisitos a los que apunta igualmente la S.T.C. 29-4-1993 EDJ 1993/4006 , que razonó que, aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (periculum in mora) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris); añadiendo, la referida resolución del T.C. que, de otro lado, habrá de valorarse el perjuicio que (en el caso en ella enjuiciado, para el interés general) acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada; apuntando el A.T.S. 3-5-2002 EDJ 2002/52437 que bajo la rúbrica «Peligro de Mora», dispone el art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 EDL 2000/77463 que «sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria» y que la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro; apuntando el A.A.P. Madrid (Sección 21ª), de 27-4-2004 EDJ 2004/124571 , que la apariencia de buen derecho debe alegarse y probarse por quien solicita la medida; aportando elementos bastantes que permitan, de entrada, comprobar la existencia verosímil de ese derecho, sin perjuicio de que sea en el proceso principal donde habría que probar de forma cumplida su realidad; no bastando con alegar la apariencia de buen derecho sino que es preciso justificarla indiciariamente, aportando prueba proporcionada, para que el órgano de instancia pueda presumir al menos la realidad de la pretensión inicial, lo que es necesario para evitar abusos, y utilizaciones espúreas de este mecanismo legal; exigiéndose, de otro lado, al peticionario de la medida que alegue y pruebe las circunstancias de

las que infiera fundadamente la inminencia de un peligro para la efectividad de la sentencia estimatoria que solicita, y la identificación individualizada del riesgo concreto que entienda se puede cernir sobre la efectividad del pronunciamiento postulado, pues en función de unas y otro es como ha de juzgarse la idoneidad de la singular medida solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 726.1.1ª de la L.E.C EDL 2000/77463 .; no bastando para que se admita la concurrencia de este presupuesto utilizar fórmulas estereotipadas que reproduzcan con mayor o menor fidelidad la dicción del precepto ni utilizar la medida como forma de evitar peligros actuales o riesgos ya actualizados, sino que únicamente, proceden respecto de «situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente»; siendo, por último, preciso que se preste caución, es decir, garantía económica para asegurar la obligación pecuniaria, requisito sin el que no procede la adopción de la medida y además presupuesto de su concesión, según se desprende de los arts. 727.3 y 732.3, que previene que en el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de que tipo o tipos se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone; siendo igualmente reiteradas las resoluciones que recuerdan que ha de concretarse el tipo y cuantía de la caución ofrecida y justificar el importe que se propone para que el Juzgado pueda valorar su eficacia para cumplir su función y sopesar la suficiencia de lo ofrecido para responder, como indica el art. 728.3, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

TERCERO.- Comparte esta Sala el criterio de la Juzgadora a quo relativo a que el informe técnico elaborado a instancia de la actora y acompañado a la demanda no basta para justificar debidamente la apariencia de buen derecho exigible para la adopción de una medida de la trascendencia de la pretendida, que comporta la suspensión de la ejecución de una resolución administrativa firme dictada por órgano competente y mediante la cual puede verse afectado el interés general de los ciudadanos a la utilización de bienes, en principio, calificables como de dominio público, por cuanto, al margen de que no cabe olvidar que el referido informe fue practicado por profesional designado por la propia parte demandante y que en el mismo se considera para calificar las vías cuestionadas como privadas, entre otros extremos, el estado físico actual de las mismas y su imposibilidad de utilización en determinados puntos de su trazado por obstáculos creados sobre el terreno cuya antigüedad y origen no consta y que incluso podrían haberse ejecutado por la propia demandante; siendo obvio, de cualquier modo, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; es esencial destacar que, aunque la vigente Ley de Ritos, a diferencia de la anterior, otorgue virtualidad de prueba pericial a los dictámenes aportados por las partes, ello no obsta a la posibilidad de someterlos a contradicción durante el juicio o a la de proponer la designación de perito judicial para contrastar los resultados de aquella, sin que en ningún caso se hayan alterado los criterios para su valoración que tradicionalmente han venido rigiendo en esta materia; siendo copiosa la doctrina que declara que la prueba pericial debe valorarse según las reglas de la sana crítica, del justo y lógico criterio, sin estar obligado a sujetarse el Juzgador a un dictamen determinado; cabiendo únicamente la posibilidad de casar dicha valoración cuando el Juzgador a quo tergiversase ostensiblemente las conclusiones periciales, falsee de forma arbitraria sus dictados, o extraiga deducciones absurdas o ilógicas, S.T.S. 28-6-1999 EDJ 1999/13402 , que cita las de 13-10-1994 EDJ 1994/8450 y 20-2-1992 EDJ 1992/1580 , de semejante tenor S.T.S. 30-7-1999 EDJ 1999/18886 , que puntualiza que si existen asesoramientos contradictorios será oportuno decantarse hacia el que parezca más lógico y Ss.T.S. 11-5-1998 EDJ 1998/3972 , 21-4-1998 EDJ 1998/2544 , 11-4-1998 EDJ 1998/2815 , 20-3-1998 EDJ 1998/2107 , 26-9-1997 EDJ 1997/6815 , entre otras muchas; debiendo, además, los dictámenes periciales analizarse en su conjunto, sin dar prevalencia a puntos concretos y aislados de los mismos y sin desconectarlos de la apreciación de los restantes medios obrantes en el proceso, Ss.T.S. 9-3-1995 EDJ 1995/862 y 8-2-1994 EDJ 1994/1027 ; siendo reiteradas las resoluciones que indican que la circunstancia de que la Sala de instancia hubiera concedido mayor valor probatorio a una prueba documental frente a otra pericial, no comportaba infracción procedimental alguna, sino que constituía una facultad de la exclusiva competencia del órgano de instancia, no sometida siquiera al proceso remisorio de la casación, entre otras muchas, S.T.S. 20-2-1998 EDJ 1998/949 ; sin que sea el que nos ocupa el estadio procesal adecuado para determinar el valor probatorio de dicha pericia, frente a la cual obra en autos una amplia documental de la que, en principio, se infiere que lo que la parte recurrente califica como caminos de uso particular para su finca podrían ser caminos públicos, cuya denominación incluso viene dada en algunos de ellos por los nombres de las localidades que unen; figurando incluidos como tales en el Inventario de Bienes de la Corporación Local e igualmente en el Catastro; apareciendo incluso en los planos del término municipal de Trillo del Instituto Geográfico y Estadístico que datan de 1898, extremos que vino a reconocer la propia actora en su demanda, situación en la no puede estimarse que haya quedado justificada debidamente la apariencia de buen derecho, cuya carga probatoria incumbía a la demandante.

CUARTO.- Igualmente obsta a la prosperabilidad de la petición de la medida cautelar el hecho de que no se haya cumplido el requisito de prestar caución, respecto del cual la parte actora se limitó en la demanda a ofrecer la prestación de la caución "suficiente que el Juzgado estime necesaria"; no habiéndose cumplido la exigencia, reseñada precedentemente, de concretar el tipo y cuantía de la garantía ofrecida y de justificar el importe que se debiere haber propuesto para que el Juzgado pudiera valorar su eficacia para cumplir su función y sopesar la suficiencia de lo ofrecido para responder, como indica el art. 728.3, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar a la parte demandada, lo cual tiene especial relevancia, atendida la eventual afectación del interés general, dimanante de la posible naturaleza pública de los caminos que se mantendrían inutilizados de acordarse la suspensión de la resolución administrativa firme que se trata de paralizar, en base a todo lo cual, ha de ser desestimado el recurso planteado.

## FALLO

Que con desestimación del recurso deducido, debemos confirmar y confirmamos la resolución apelada, imponiendo a la recurrente las costas de la apelación.

Lo acordaron y firman las Ilmas. Sras. que integran este Tribunal, de lo que como Secretaria del mismo, certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 19130370012006200107